



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 21 DE JUNIO DE 1811.

Prestado el juramento de estilo, tomaron asiento en el Congreso los Sres. D. Felipe Vazquez, D. Francisco Sierra y Llanes y D. Pedro Inguanzo y Ribero, Diputados por el principado de Asturias.

Refiriéndose á lo acordado en la sesion de ayer con respecto á sínodos de los curas del Perú, hizo el Sr. Morales Duarez una propuesta acerca del modo con que se llevase á efecto lo resuelto, para que ni un solo instante dichos curas estuviesen incógruos; y las Córtes, despues de una brevísima contestacion, reducida á si debía ó no formarse expediente sobre el particular, aprobaron la siguiente proposicion adicional del Sr. Presidente:

«En atencion á lo recomendable y urgente de estas consignaciones alimenticias de los curas, se dirá al virey del Perú y demás á quienes corresponda, que se pongan inmediatamente en ejecucion, sin esperar á resolucion de dudas que allí puedan ocurrir.»

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dió cuenta de haber prestado el juramento de fidelidad y obediencia á las Córtes el ayuntamiento de la ciudad de Panamá.

Por el mismo Ministerio se participó, con remision de los testimonios, haber cumplido con este deber el virey de Méjico, los ministros de la Audiencia de aquella capital, su ayuntamiento y los de la Puebla de los Angeles, Veracruz, Oajaca y Querétaro con el Rdo. Obispo y cabildo eclesiástico de la misma diócesi.

Presentó el Sr. Parga, y se pasó á la comision de Po-

deres, una representacion de la junta electoral de la provincia de Santiago, capital del reino de Galicia, en que solicitaba que la ley general de instruccion de Córtes no comprendiese el caso particular de D. Joaquin Tenreiro, y que si por poderosas razones no se accediese á esta instancia, se declarase para lo sucesivo que los hijos de los servidores de la Pátria que por este motivo naciesen fuera de la provincia de la naturaleza de sus padres, no perdiesen el derecho de representacion de dicha provincia, en el caso de que habiendo casado en ella como Don Joaquin Tenreiro, tuviesen en la misma su vecindad y arraigo, mandando el Congreso por ahora, sin perjuicio para lo venidero, que se procediese á la eleccion de otro representante que llenase el lugar del expresado Sr. Tenreiro.

Reclamó el Sr. Borrull la aprobacion de la proposicion que hizo el 22 de Enero, reducida á que se emplease en las urgencias de la Nacion la parte de comisos designada para los intendentes, subdelegados, etc. Apoyó la peticion el Sr. Morales Duarez, diciendo que esta resolucion contribuiria tambien á enmendar uno de los mayores defectos en nuestras leyes, cual era el pagarse al juez con parte del delito. De la misma opinion fué el Sr. Polo; pero haciendo observar que el producto de este recurso seria muy escaso, pidió que se echase mano de otros, y con especialidad de los que indicaba el dictámen de la comision de Hacienda que estaba suspenso. Leyóse la proposicion, y quedó aprobada sin discusion.

Acerca de unas proposiciones del Sr. Ros, presentarón en la sesion del dia 28 de Mayo su dictámen las dos comisiones de Hacienda y Supresion de empleos; y aprobado entonces el primer artículo y desaprobado el segundo, se continuó hoy la discusion, suprimiéndose el tercero como inútil con motivo de lo resuelto en virtud de la proposicion del Sr. Terrero, relativa á los empleados. (Véase la sesion del dia 16 del corriente.) Se aprobaron á con-

tinuacion el cuarto y quinto, acordando que el sexto y lo demás del dictámen volviesen á las mismas comisiones, para que en vista de las alteraciones que exigia la aprobacion de la indicada proposicion del Sr. Terrero, hiciesen las que tuviesen por convenientes.

Pidió el Sr. Velasco que cuando S. M. lo tuviese á bien mandase leer en público una representacion que los Diputados de Buenos Aires habian entregado á los señores Secretarios.

En conformidad con el dictámen de la comision de Supresion de empleos, se dejó expedita la provision de la plaza de regente de la Audiencia de Méjico y la del destino de teniente asesor letrado de la intendencia y correjimiento de aquel reino, vacante la una por fallecimiento de D. Guillermo Aguirre, y el otro por renuncia de Don Juan Martin Martiñena.

Sobre la incorporacion á la Nacion de bienes enajenados, propuesta por el Sr. García Herreros, dijo

El Sr. **OBISPO DE MALLORCA**: Señor, me hubiera abstenido de pedir la palabra si hubiese podido prevenir entonces que al llegarme el turno no quedaba ya nada que decir ni desear en el punto de que tratamos, y que se halla tan completa y sábiamente ilustrado por los señores proopinantes. Yo tenia pensado apoyar mi dictámen en varias y terminantes leyes de nuestros Códigos nacionales, en los testamentos de distintos Reyes de Aragon y de Castilla, y en las Actas de muchas Córtes celebradas en estos reinos; pero variando el plan que me habia propuesto, diré solo que me han parecido muy extrañas las alarmas excitadas fuera de este Congreso en pró y en contra de la proposicion que presentó y explicó el señor Secretario García Herreros. Distingamos los tiempos en que se verificaron las egresiones en cuestion, de los presentes, en que la propagacion de las luces ha enseñado á los españoles sus derechos y su dignidad.

En los primeros reinaba la barbárie y la ignorancia: no se reconocia más justicia ni más razon que la fuerza. La inocencia ó el crimen de una mujer calumniada; el honor ó deshonor de un caballero pendian del bueno ó mal éxito de un duelo. Los grandes entonces deseaban ser más grandes, y creian serlo por el mayor número de vasallos á quienes mandar, y por el mayor incremento de rentas de que disponer, y de que necesitaban para sostener las escandalosas guerras que se hacian entre sí ó para auxiliar á los Reyes. Estos se veian en la precision de atraer á su partido á muchos grandes, y de agraciarlos y beneficiarlos para conseguirlo. ¿Qué mucho, pues, que en unos tiempos en que un trastorno de ideas tan extraordinario tenia sentado su trono sobre los Reyes y los grandes, se experimentase en estos tanta ambicion, y tan extraña prodigalidad en aquellos? Disculpemos, pues, á unos y otros, en vez de acriminarles su conducta en esta parte.

En los tiempos presentes son más de extrañar aun las alarmas que ha causado en algunas personas la proposicion del digno Sr. Diputado, García Herreros. ¿Es acaso nueva esta proposicion? No por cierto. Desde que empezaron las egresiones de la Corona se han oido en todos tiempos clamores contra ellas, y en vez de calmarse con las

dificultades que presentaba un asunto de tanta gravedad, se repitieron con más ardor en el reinado del Sr. D. Carlos III. Sabemos cuánto practicaron en su razon los fiscales del Consejo, y las repetidas incorporaciones que proporcionaron al Marqués de la Corona este memorable título de Castilla. La ilustracion que se ha generalizado acerca de la incorporacion que ocasiona la actual discusion, ha ido convenciendo y hecho conocer á los grandes y señores la necesidad de que vuelva á la Corona todo lo que se ha departido de ella injustamente, aunque hay aún algunos que están adictos á sus preocupaciones, pues conozco á cierto señor de vasallos, quien, para que estos se persuadan más y más de su degradacion y pequeñez, nombra á puntapiés en concurso público á los alcaldes y regidores de sus pueblos; sin embargo, los más de ellos están bien penetrados de la justicia y de los sanos é innegables principios en que estriba la proposicion que se discute. Uno de estos, tan ilustrados como beneméritos grandes, es el Sr. Marqués de Villafranca, quien, con la más pronta y ejemplar docilidad, suscribió, como yo suscribo, al juicioso, sábio y prudente voto del Sr. Anér; y en su consecuencia, no puedo menos de confesar que los señoríos jurisdiccionales deben desde luego ser incorporados á la Corona, de la cual salieron injustamente, y se desmembraron con el vicio de notoria nulidad.

La soberanía es una é indivisible. Atributo y parte esencial de ella es mantener á los súbditos en paz y tranquilidad, y administrarles justicia. Los miembros de la sociedad, cuando se eligieron un Rey, se sometieron al gobierno y á la direccion de éste, no á su capricho, de donarlos ó venderlos á otro hombre como si fuesen género comerciable; y por consiguiente, la jurisdiccion es absolutamente inseparable de la soberanía, y carece el Rey de facultades para enajenarla; luego fué notoriamente nulo é insubsistente el contrato en cuya virtud la ejercen los señores sobre sus pretendidos vasallos.

En la enunciada proposicion solicita su autor que sean incorporados á la Corona los señoríos ó derechos territoriales consistentes en frutos ó en dinero, con lo cual no puedo conformarme, y pido que si V. M. se resuelve á hacer novedad en esta parte, disponga que en vez de ser incorporados estos derechos, sean para siempre abolidos. ¿Qué van á ganar, Señor, estos nuevos súbditos de V. M. si hubiesen de satisfacer al Real Erario lo que pagan ahora á sus señores? Hecha que sea la incorporacion de los señoríos jurisdiccionales, tendremos todos los españoles iguales derechos: seremos todos miembros de una misma familia, súbditos de un mismo señor, y como tales debemos sufrir iguales cargas y gozar de unos mismos beneficios. Los vasallos que están sujetos á otro señor distinto de V. M. se hallan oprimidos con el adeudo de los derechos territoriales: pagan á los señores la tercera, cuarta ú otra parte, hasta la sétima inclusive de sus frutos, sin perjuicio de las contribuciones Reales, de los diezmos, primicias, etc. Para ello estos miserables, de peor condicion á la verdad que los esclavos, se están continuamente con sus familias matando todo el dia en el campo; sufren un trabajo tan ímprobo, como no interrumpido, sin poder conseguir por premio de sus afanes más que un pedazo de pan, á veces de cebada, y un poco de carne salada ó de pescado tambien salado, y sin mejorar nunca de fortuna. Ya no extraño, Señor, que preguntado uno de estos vasallos, quien se quejaba de su desgraciada suerte, «¿por qué eres tan desgraciado?» Respondiese: «porque soy de señor.» «¿Cómo serias feliz?» «Siendo de Rey.» Con que, Señor, si verificándose la mencionada reversion todos los terrenos han de ser de realengo, ¿por qué todos los habi-

tantes de los mismos terrenos no han de ser iguales en las cargas y en los beneficios? Así sucederá. Todos los españoles reconoceremos á un mismo señor: no nos agobiarán más los privilegios exclusivos de caza, pesca, pastos, molinos, hornos, almazaras, etc.; seremos de aquí adelante súbditos de un solo Soberano, hijos de un mismo padre. Este será V. M., quien espero no llevará vacío y en vano este dulce título, sino que procurará por todos medios la felicidad de sus súbditos: les dará Ministros llenos de luces y de probidad que les administren justicia, y en fin, les libertará de todos los obstáculos que les impidan vivir en paz y tranquilidad; pues no siendo así, y subsistiendo, por otra parte, en su vigor los mencionados derechos territoriales, se verían quizá tentados algún día los nuevos súbditos de V. M. á solicitar el derecho de retracto para volver á sus señores.

En la proposición que se discute van también comprendidos los derechos territoriales, llamados dominicales, y conocidos con los nombres del laudemio, relaudemio y loacion, ó fadiga, de los cuales hicieron oportuna mención los Sres. Ríos y Lloret. Explicaré lo acaecido en la conquista de Mallorca, y se conocerá cuanto hay que saber acerca de los mencionados derechos que se adeudan en aquel reino, y en los de Aragón, Valencia, Galicia y otros.

En el repartimiento ó contrato de compañía, que con los que lo habían de ayudar para la conquista de aquel reino, ocupado entonces por los moros, hizo el Rey Don Jaime I en 1228, y ratificó después en Mallorca el año de 1230, que señaló á cada magnate la parte de terreno que le cupo á proporción del auxilio que prestó para aquella conquista. Verificado el repartimiento, enajenaron los magnates sucesivamente, divididas en porciones, las tierras que se les habían repartido, y lo ejecutaron mediante el contrato de venta ó de enfiteúsis; pero se reservaron el dominio directo de las mismas fincas, dejando solo á su comprador ó enfiteuta el dominio útil. En virtud de esto, cada vez que se enajena cualquiera de las enunciadas fincas, se ha de acudir al dueño directo de ella por la licencia, loacion ó fadiga, pagándole una cantidad determinada, y además el laudemio, es decir, la quinta parte del precio de la finca, si el dueño directo es el Rey, y si es otro, la décima con la décima de la décima; pero cuando la finca se vende por la justicia para pago de acreedores, se exige por todo dueño directo la tercera parte del precio.

En los contratos de parceria ú otros en que no hay traslación de dominio á favor del colono, queda la finca bajo el dominio del dueño; pero que en los de enfiteúsis, y de compra y venta, en que hay real y verdadera traslación de dominio (á mi corto entender indivisible) quiera hacerse reparacion entre dominio útil y directo, quedando este á favor de una, y aquel al de otra persona, no lo comprendo. Esto no es más que un puro efecto de feudalismo, una sutileza y un sofisma de los antiguos juriscultos romanos, y de sus secuaces, para perpetuar en cierto modo el vasallaje y la esclavitud. Pido, pues, que en el caso de tratar V. M. de incorporar á la Corona estos derechos dominicales, ó por mejor decir territoriales progresivos, los extinga V. M., para siempre como injustos.

Yo he discurrido mucho para indagar la justicia de semejantes derechos dominicales, y me he fatigado en vano. El dueño llamado directo vendió la finca por primera vez, y percibió su justo precio. El contrato de venta se perfecciona cumplidamente con la entrega de una alhaja, y la recepcion de su precio. Verificado esto, no queda ya justo título para exigir otra cosa, puesto que es notoria-

mente injusto que no siende más que una la cosa vendida, se quieran exigir sucesivamente por ella multiplicados precios, lo cual cabalmente se verifica subsistiendo los feudales derechos dominicales. En cada quinta trasportacion de una finca percibe el Rey en Mallorca un nuevo precio por la misma finca. Los otros dueños directos lo perciben en cada novena trasportacion; y estos y aquel en cada tercera cuando la venta se hace judicialmente. ¿Cuántos precios se habrán percibido de este modo en Mallorca y en los esprezados reinos, cuando desde su respectiva reconquista habrán sufrido algunas fincas más de doscientas trasportaciones? Para prevenir estos abusos se mandó en una ley de Partida que en cada venta se pagase solo la quincuagésima parte por razon de laudemio; pero esta ley, como otras muchas, tuvo la desgracia de estar tan pronto escrita como olvidada.

A la injusticia que llevo manifestada se añade la confusion que de la infinidad de dueños directos que hay en Mallorca (como Obispo de aquella diócesis, soy uno de ellos), y de la union en parte ó en todo de una finca á otra, se experimenta con frecuencia, de lo cual se originan contestaciones, litigios y disensiones entre dueños directos, sin otros males sumamente perniciosos, de que pudieran dar buen testimonio los Sres. Diputados de los sobredichos reinos de Galicia, Aragón y Valencia. A beneficio de la brevedad citaré solo un ejemplar.

En el pueblo de mi nacimiento, que es el más abundante de agua que hay en Europa, se padece durante el riego en el verano extremada escasez de ella para beber, y se ve aquel vecindario en la necesidad de ir á buscarla con mucho trabajo fuera de la poblacion. Para remediar este gran daño nos juntamos algunos pudientes para costear un acueducto y construir una fuente en medio de la Plaza Mayor. Acudimos al intendente á pedirle permiso para ello, y nos lo concedió pagándole los derechos dominicales y demás de costumbre. Hízose la obra: finalizado el acueducto desde la Plaza hasta la acequia de una fuente, distante de ella media legua poco más ó menos, al tiempo de agujerear el albañil la losa de la dicha acequia á efecto de introducir en el encañado el agua del grandor de media peseta, se le presentó con seis dependientes y el oficial Sache el Bayle del señor jurisdiccional del distrito en donde nace la enunciada fuente. Le echó de allí con ignominia y vilipendio, y le hizo notificar un auto del intendente, en que mandaba suspender la obra mientras se seguía la demanda puesta por el enunciado señor jurisdiccional, quien pretendia pertenecerle el laudemio. Así, nos estamos dos años y medio hace con el gasto hecho, con la obra inutilizada, pues se habrá reseca el encañado, y aunque ganemos el pleito, tendremos que hacerlo de nuevo. Así, son tratados, Señor, los súbditos de V. M.: tan poca consideracion se tiene á la pública necesidad de un gran pueblo, cuando trata de oprimirlo, por no perder los derechos dominicales ya pagados á V. M., un medio soberano, un señor jurisdiccional. No nos causó novedad que aquel intendente admitiese tan injusta é impolítica demanda. Los dependientes de su juzgado no están dotados; van á caza de pleitos, exigen derechos los más exorbitantes y condenan en asombrosas costas hasta los plenamente absueltos aun en causas de oficio; y resultando justificado haber sido maliciosa y fraudulenta la demanda ó delacion, por cuyo motivo pende de su arbitrariedad, y de la de cualquier guarda perder á todo ciudadano por honrado que sea. ¡Fatal abuso, Señor! A más de lo que vá expresado hizo el Rey D. Jaime, y á su imitacion algunos de sus sucesores hicieron merced de caballería á los enunciados magnates y á otras personas. Es-

ta merced consiste en que de todos los diezmos que se adeudan en el distrito de su comprension percibe una mitad el caballero.

No se contentaron con esto los enunciados Reyes de Aragon. Extendieron sus facultades á conceder á varios particulares las primicias de tres parroquias; es á saber: á los causantes del Marqués de Belpuig la de Artá; á la religion de San Juan, la de Pollenza, famoso municipio romano en otro tiempo, y la de Santa Cruz de Palma á los padres Cartujos de aquella isla. En esta última parroquial hay cura propio dotado con la miserable cuarta parte de la primicia. En las grandes y pobladisimas villas de Pollenza y Artá, hay solo teniente de cura puesto por el respectivo perceptor de la primicia. ¿Es esto justo Señor? ¿No clama hasta el cielo contra esta escandalosa é inaudita concesion, el derecho natural, el divino y el humano? ¿Está en el orden que dos feligresías tan considerables se hallen sin pastor propio? ¿En dónde está la justicia del contrato *do ut facias*? Aquellos pueblos pagan la primicia para el cura que los instruya y les suministre el pasto espiritual, y el cura no existe, de lo cual provienen increíbles perjuicios y desórdenes. La voz del teniente ó mercenario no es oída ni respetada en el pueblo ni en la iglesia. Mande, pues, V. M. que las parroquiales de Artá y Pollenza sean inmediatamente provistas de cura propio como lo están todas las demás de pueblos de realengo. Se reparará tal vez en la posesion inmemorial. Esta no obsta en el presente caso. Su concesion fué nula, escandalosa y criminal desde su principio. Está resistida por todo derecho, y en caso necesario reclamo el beneficio de restitucion *in integrum* á favor de las expresadas iglesias y villas, como menores. Concédame V. M. esta gracia tan propia de su justificacion. No pretendo perjuicio de tercero. Déseles á los mencionados poseedores, de primicias la justa recompensa á que sean acreedores: y concluyo pidiendo que desde luego sean incorporados á la Corona todos los señoríos jurisdiccionales; que en caso de hacerse novedad, no lo sean, y sí queden abolidos para siempre jamás, los derechos territoriales y dominicales con todos los privilegios exclusivos aquí antecedentemente mencionados; que en estos dos puntos y en la incorporacion de fincas reversibles á la soberania nacional, se ejecute lo insinuado por el Sr. Luján, ó si se quisiere hacer con pleno conocimiento, pídase el papel en que está recopilado cuanto escribieron sobre incorporaciones el Marqués de la Corona y el Conde de Campomanes, que tal vez se encontrará en Cádiz, y en vista del cual dió el Consejo por concluso el grande expediente formado sobre este asunto, difriendo, dijo, su determinacion para tiempo oportuno; y que por último, tenga V. M. commiseracion de las parroquias de Artá y Pollenza, mandando que se les provea luego de cura propio, determinando en lo demás como fuere de su soberano agrado.»

Concluido este discurso, se preguntó, á instancia del Sr. Cano Manuel, si el asunto estaba suficientemente discutido, y habiéndose votado por la negativa, tomó la palabra diciendo

El Sr. GALLEGO: Hablaré muy poco sobre una materia en que tanto bueno se ha dicho, y nada hablaria si no hubirse visto que generalmente se ha errado en el modo de discutirla; de lo cual ha procedido la dilacion de que el Congreso mismo acaba de quejarse. Pedí la palabra despues de oír al Sr. Gutierrez de la Huerta, porque sin embargo, de ser yo el primero á admirar su erudicion y á confesar que está, no solo versado en nuestras leyes, si no permitaseme esta expresion, consustanciado con su doctrina, hallaba que no era acertado el medio de probar

su opinion, y que ni las leyes que citaba, ni las declamaciones con que ponderaba las dificultades é inconveniencias de la providencia que solicita el Sr. García Herreros, eran obstáculo á ella. Esto me movió á hablar; y asegurado á V. M., que siempre que en cuestiones semejantes á la presente vea á los Diputados del Congreso revolver nuestros Códigos, examinar sus leyes una por una, excudriñar por ápices hasta qué punto prohiben ó mandan, y qué expresiones establecen, y modelar sus opiniones por ellas como entendimientos esclavos, no dejaré de clamar que no es ese su oficio, y que lastimosamente confunden las obligaciones de Diputados con las de letrados ó jueces que ejercen en la sociedad. No es menester en el punto que se discute citar leyes particulares. Basta dar una ojeada por nuestra legislacion, para ver claramente que en todos tiempos ha habido en España Reyes pródigos ó menesterosos (pues de ambos principios han procedido los males que lloramos), que han dispuesto facilmente de los bienes y derechos del Estado, creyéndose propietarios de lo que solo son administradores. Si á tales Reyes les salia al paso alguna ley que ponía obstáculo á su liberalidad, daban otra nueva, estableciendo como derecho lo que estaban en voluntad ó en precision de hacer. En una palabra, nuestros Códigos hierven en leyes que abren el camino á estas larguezas, y en otras que á peticion de los pueblos ponen diques, aunque en vano, á semejantes desórdenes. ¿Y no será perder miserablemente el tiempo ocuparse en registrarlas y alegarlas todas? ¿Y no será el mayor de los desvarios ajustar su voto á ellas? Señor, querer resolver las cuestiones del derecho público por las reglas del derecho privado, es un delirio. El juez y el abogado son en su profesion esclavos de la ley, y deben serlo; el legislador de ninguna manera. Los unos, deben saberlas para seguir las ciegamente; los otros para aprovechar lo bueno que contengan, y descartar lo inútil ó dañoso. La voz *justicia*, para los primeros no significa otra cosa que la concordancia de un caso particular con la ley; para los segundos, quiere decir lo equitativo, razonable y conveniente á la Nacion, háyanlo ó no mandado las leyes. De todo esto se sigue, que el modo de examinar las proposiciones que se discuten, es el siguiente: ¿Es justo y conveniente á la generalidad de la Nacion que haya jurisdicciones y señoríos particulares? ¿Es justo y conveniente en una Monarquía en que la Nacion se ha declarado soberana, y en que todos sus individuos concurren con igualdad á establecer las leyes que la dirijan, que haya entre ellos señores y vasallos? ¿Es conforme á estos principios y á la voluntad general de la Nacion que estas leyes no protejan igualmente á todos los que la componen? ¿Qué unos contribuyan al Estado solamente, y otros al Estado y á los señores? ¿Que cada individuo no pueda disponer como guste de su propiedad, no por que la ley lo prohiba á todos, sino porque á otro individuo no se le antoja? ¿Es ó no perjudicial á la libertad civil y al progreso de la industria y de la agricultura nacional, que no pueda yo sin licencia de un simple particular, fabricar en mi casa un horno, plantar un sarmiento ó un olivo en mi heredad, y emplear mi aceite en hacer jabon ó torrijas, segun me parezca? Señor, si la cuestion se hubiera reducido á estas preguntas, no se hubiera perdido tanto tiempo; y porque no se pierda más, no responderé á ellas por no repetir más lo que varios señores han expuesto demasiado bien.

Hago solo y recargo estas reflexiones porque conviene tenerlas presentes para lo sucesivo, pues me temo que reincidamos en igual extravío en el giro de las discusiones ulteriores. Cuando se sancionó el decreto de 24 de

Setiembre, á nadie ocurrió citar leyes en pro ni en contra de la gran verdad que contiene y no deja de haberlas en nuestros Códigos en uno y otro sentido. Lo mismo sucedió en el punto de libertad de imprenta: pusieron en una balanza sus utilidades y sus perjuicios, y para averiguar hácia donde propendia, nadie tuvo la extravagancia de examinar cuál había sido el principio de la imprenta en España, ni á qué autoridad concedieron las leyes de aquel tiempo la facultad de censurar las obras. Estas cuestiones se pueden tratar en todos los países, de un polo á otro polo, prescindiendo de cualesquiera leyes ó prácticas que en cada uno de ellos hayan podido observarse. Las mismas razones tendrán fuerza en todos; y si hay que atender á circunstancias particulares, estas deben ser las de los tiempos presentes y no las de los pasados. Lo que dejó dicho sobre las jurisdicciones y señoríos lo repito acerca de las fincas enagenadas por los Reyes. El Sr. Huerta hizo ver que traen un origen antiquísimo, y yo no se lo niego: que el auxilio de los señores en las reconquistas era remunerado así por los Príncipes, y yo convengo en ello: que el Rey D. Jaime hizo tantas y cuantas divisiones de los países que recobró de los árabes, bien lo sé; y sé también que el mismo Rey decía que era dueño de los cuatro elementos en el reino de Valencia. Pero con permiso del Rey D. Jaime, yo no soy de esa opinión; y cuando se trata de saber si fueron justas sus donaciones, y si deben valer en adelante las leyes que las autorizan, probar su justicia con ellas mismas, no es el medio de convencerme. Tampoco me convencen las declamaciones exageradas sobre el trastorno que de esta resolución iba á seguirse al Estado. Por el contrario, cuando se declama mucho, recelo siempre que es por falta de buenas razones. «Señor, que esto es cargar con todo despóticamente, y sin exámen arruinar y reducir á la mendicidad infinitas familias ilustres y opulentas, que afianzan en estas posesiones su subsistencia y la de sus descendientes. Cualquiera al oír estos clamores pensará que este negocio es el que ocasionó tantos disturbios entre los romanos desde Icilio hasta los Gracos, cuando se trataba de repartir *gratuitamente* entre la plebe las propiedades de los señores. ¿Se solicita por ventura que no se indemice al dueño de la finca enagenada, si en los títulos de adquisición se ve que la obtuvo por contrato oneroso ó en remuneración de servicios hechos al Estado? ¿Puede tacharse de ilusoria esta indemnización, si (como la explica el Sr. García Herreros) ha de quedar el poseedor con el usufructo de las heredades hasta que se verifique el reintegro de su valor? ¿Cuál, es, pues, el trastorno que amenaza, y cuál la mendicidad á que van á quedar reducidas las familias ilustres? No es, sin embargo, mi opinión que vuelvan á la Corona las fincas que salieron de ella por los justos títulos ya expresados, sino que sus dueños queden en lo sucesivo en la clase de simples propietarios de ellas, sin otro gravámen de los pueblos. Y esto me parece razonable, no porque encuentre la monstruosa contradicción que halla otro de los señores preo-

pinantes (el Sr. Llanera), que no comprende como las Córtes, al mismo tiempo que disponen vender los bienes nacionales, ó galardonar con ellos los servicios extraordinarios, niegan á los Reyes la facultad de enagenarlos, perdiendo de vista que solo en la Nación reside la de disponer de lo que la pertenece, como en el Rey y el particular de lo que es verdadera y privativamente suyo. Júzgolo así, porque no me parece de gran utilidad en el día recobrar una finca por su justo valor, y mucho menos considerando que se ve la Nación en la necesidad de vender las que le quedan para facilitar recursos con que defender su libertad.

Por último, Señor, no puedo menos de manifestar la admiración que me causó oír á otro Sr. Diputado (el señor Ostolaza) que en la actual proposición que él impugna se trata solo de imitar á Napoleon, quien luego que llegó á España dió por nulas todas las enagenaciones, y todos los señoríos y demás restos del feudalismo. Yo no tengo presente cómo ni en que términos está concebido el tal decreto; pero no es menester verle para creer que su objeto sería alucinar á los pueblos con esta esperanza, ó bien disponer á los señores para premiar á sus generales. Lo cierto es que presentar á Napoleon al azote de los pueblos, promoviendo su alivio y extirpando las reliquias feudales, es un despropósito de tal naturaleza que no hay necesidad de rebatirlo. Baste recordar el continuo y horrible feudo que le pagan en hombres y dinero los reyezuelos de la confederación del Rhin, y la suerte de los infelices habitantes de Dalmacia, Róbingo y demás ducados de su creación, que no son otra cosa que esclavos de sus esclavos.

Mi voto, en fin, en todo conforme con el del Sr. Obispo de Mallorca, es que desde ahora queden abolidas las jurisdicciones particulares, y los señoríos personales y territoriales, con todos los privilegios exclusivos y gravosos al pueblo que de ellos procedan: que vuelvan á la masa nacional desde este momento todas las propiedades que el favor ó la intriga arrancaron de ella; que se mantenga en su posesión á los dueños de aquellas, cuyo origen fue justo, por fundarse en contrato oneroso ó título remuneratorio de servicios hechos al Estado; y por último, que se mande por medio de un decreto que los señores de grandes territorios, especialmente los poseedores de cuantos conste haber pertenecido á la Corona, presenten ante el Tribunal que las Córtes señalen sus títulos de pertenencia, para que de su exámen resulte la calificación que merezcan.»

Concluido este discurso del Sr. Gallego, se leyeron y mandaron agregar á las actas los votos particulares de los Sres. Mendiola é Inca-Yupanqui, contrarios á lo resuelto en sesión de ayer acerca de las cóngruas de los curas del Perú, y después de unas breves contestaciones sobre el particular, se levantó la sesión.